

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscíbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Junta provincial del Censo electoral DE TARRAGONA

Don EMILIO MOREIRA LAURADÓ, Abogado, Oficial Mayor de la Excm. Diputación provincial y Secretario interino de la misma y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día 15 y siguientes del mes que cursa para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se halla extendida en los siguientes términos:

Sesión del miércoles 15 de Mayo de 1912

En la ciudad de Tarragona á las ocho de su mañana, previa convocatoria hecha al efecto, se constituyó en sesión pública y en la Sala de la Audiencia, la Junta provincial del Censo electoral bajo la presidencia del M. I. Sr. D. Andrés Gallardo, hallándose presentes los Vocales titulares D. Juan A. Soler, don Mariano G. Albiñana, D. Lorenzo de Cereceda, D. Juan Escandell, D. Juan Babet, D. Agustín Virgili, D. Agustín Soler, D. M. Bonet y D. Ramón Giberí, y como suplentes D. Samuel Cuchi, D. Fernando Vendrell y D. Juan de March.

Declarada abierta la sesión, manifestó el Sr. Presidente que la reunión convocada en cumplimiento de cuanto dispone el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, de cuyos preceptos reglamentarios dió cuenta el infrascrito Secretario, tenía por objeto examinar y resolver las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales sobre inclusión, exclusión ó rectificación de errores observados en las listas electorales, para lo cual se procedió en la forma que á continuación se expresa:

ALCOVER.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que el elector Antonio Aguilar Carlos solicitó la inclusión de quince individuos; José Torrell Miró la de otros seis, y Ramón Caballé Isern la suya propia, justificando todos ellos documentalmente las circunstancias electorales de sus reclamados, por lo que la Junta municipal informó favorablemente estas tres reclamaciones; considerando que procede sean todas atendidas por haberse cum-

plido en ellas los requisitos legales, se acordó la inclusión de dichos vecinos cuyos nombres constan en la lista de inclusiones formada por la Junta municipal que empieza con Barberá Masdeu Jaime y termina con Torrell Miró José.

ALDOVER.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que los vecinos Manuel Pons Pegueroles y Juan Pegueroles Beltrán, solicitaron su propia inclusión justificando debidamente sus circunstancias electorales, habiendo recaído informe favorable de la Junta municipal; resultando que el elector Juan Cortiella Ferré, que bajo este nombre y apellido está inscrito en el Censo, reclamó que se le rectificara su nombre por el de Joaquín que es el verdadero, conforme acredita con su cédula personal y con un certificado de la Alcaldía, en vista de cuyos documentos la expresada Junta informó también en sentido favorable; considerando que habiendo quedado justificadas documentalmente las antedichas reclamaciones procede sean atendidas, se acordó la inclusión de los referidos Manuel Pons Pegueroles y Juan Pegueroles Beltrán y la rectificación del nombre Juan por el de Joaquín correspondiente á Cortiella Ferré.

ALFORJA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por D. Francisco Saludes Tost se reclamó su propia inclusión acreditando debidamente su derecho electoral por lo que fué informada por la Junta municipal en sentido favorable; considerando que procede acceder á esta reclamación por ajustarse á las vigentes disposiciones legales, se acordó la inclusión en el Censo de dicho reclamante.

AMPOSTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal informó favorablemente sobre la rectificación de errores materiales contenidos en los nombres de los electores Juan Torrent Forcadell é Isidro Rupe-rez Ortega por considerarla procedente; considerando que de ser así podrá ser tenida en cuenta por la Jefatura de Estadística al formar las listas definitivas, se acordó en este sentido.

ARBOLI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la reclamación de Francisco Catalá Juncosa pi-

diendo la propia inclusión y la de su convecino Juan Martorell Magrané por haber cumplido ya la edad de 25 años conforme justificaron; considerando que debe acordarse de conformidad á lo informado por ser lo procedente según las disposiciones vigentes en la materia, se acordó la inclusión de los dos referidos vecinos.

ASCÓ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal informó á favor de la inclusión de los reclamantes José Anguera Roigé y José M.º Serra March, á pesar de no haber presentado ningún documento justificativo de su derecho electoral; considerando que las reclamaciones que no queden justificadas con documentos no pueden ser atendidas según lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó desestimar las dos inclusiones de que se deja hecho mérito.

BARBARÁ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. José Tous Fabregat pidió su propia inclusión y la de otros ocho vecinos justificando debidamente de todos ellos sus circunstancias electorales por lo que la Junta municipal informó á favor de estas inclusiones; considerando que este informe resulta ajustado á las vigentes disposiciones legales que rigen en la materia, debiendo por tanto resolverse de conformidad al mismo, se acordó la inclusión de los reclamados que son: José Tous Fabregat, Juan Cabestany Vendrell, Victoriano Miró Civit, José Fabra Mateu, Ramón Esplugas Fabregat, José Pedro Moncusí, Andrés Salat Miró, Juan Fuguet Rosanes y Juan Mestres Solanes.

BENIFALLET.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que Guillermo Gabriel Clua solicitó se le rectificara el nombre y apellidos con que figura en la lista de inclusiones formada por la Jefatura de Estadística la cual dice Gabriel Clua Gabriel, debiendo decir Guillermo Gabriel Clua, sin presentar ningún justificante de que esté equivocada dicha lista, habiendo la Junta municipal informado favorablemente sobre esta rectificación; considerando, no obstante, que no se trata de una rectificación de errores materiales sino de la sustitución del nombre y apellidos de uno de los incluidos en dicha lista, para lo cual se necesitarían los debidos

justificantes, se acordó desestimar dicha reclamación.

BISBAL DEL PANADÉS.—No constando remitido el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, sin duda por no haberse producido ninguna reclamación ante la Junta municipal, procede, no obstante, examinar la instancia presentada á esta provincial por el elector D. José Ravell Solé, en que manifiesta que acude á ella por cuanto habiéndose presentado el día 6 en el local en que celebra sus sesiones la municipal, siendo las diez de la mañana, lo encontró cerrado, por cuyo motivo no pudo formular su reclamación, creyendo le será ahora admitida por no prohibir la ley que puedan presentarse ante las Juntas provinciales; en su consecuencia, solicita la inclusión en el Censo de once individuos por ser mayores de 25 años y residir en el pueblo desde su nacimiento y la de otros tres por llevar más de dos años de residencia y estar inscritos en el padrón de vecinos; considerando que á parte de no justificar el reclamante que el local de la Junta municipal estaba cerrado á las diez de la mañana del día 6, no sería procedente que, aún de haberlo hecho, se le admitiese ahora su reclamación por cuanto de las prescripciones de la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral y de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se desprende con toda claridad que las reclamaciones deben presentarse á la Junta municipal con sus justificantes para que los examine é informe sobre ellas y que la provincial sólo puede entender de las que aquélla le remita informadas; considerando por otra parte que aún de haberla presentado á dicha Junta municipal, no hubiera podido prosperar por falta de justificantes, ya que la certificación acreditativa de la vecindad de los once reclamados en primer término aparece librada el día 8, ó sean dos días después de la sesión de dicha Junta, y de los otros tres reclamados en segundo lugar no acredita su circunstancia de edad; vistas las disposiciones citadas, se acordó no haber lugar á la admisión de la referida instancia.

BLANCAFORT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Masalles Recasens solicitó la inclusión de nueve individuos y D. Francisco París Carnicé la de otros cinco, justificando

de todos ellos sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, habiendo recaído informe favorable de dicha Junta; resultando que la misma acompaña una relación de errores materiales en los apellidos de algunos electores que interesa sean corregidos; considerando que según las disposiciones vigentes procede acceder a lo informado por la expresada Junta, se acordó la inclusión de los calores reclamados que son los continuados en la oportuna lista que empieza con Anglés Vives Isidro y acaba con Rosich Aluja Juan y que se rectifiquen los errores materiales en la forma que indica la Junta municipal.

BONASTRE.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector Juan Ilari Mercadé solicitó la inclusión de José Mayner Vidal y la exclusión de Juan Mercadé Pagés y Alejandro Pagés Carreras, sin presentar ningún documento en apoyo de su pretensión, habiendo dos Vocales de dicha Junta opinado en favor y otros dos en contra; considerando que no viniendo justificadas dichas reclamaciones no procede atenderlas, según lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó desestimarlas.

CABACÉS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal los vecinos Pedro Masip Masip, Juan Vidal Argany, José Masip Masip, Antonio Rebull Vidal, Manuel Vellvé Gibert, Francisco Rocamora Bargallo y Roque Rebull Masip solicitaron su inclusión, justificando su derecho por medio de certificaciones de la Alcaldía, de la que resulta que concurren en ellos las circunstancias legales, no constando que, a pesar de haber sido Concejales, se haya dictado contra ellos sentencia firme por débitos a la Hacienda, habiendo la expresada Junta informado que procedía su inclusión; resultando que ante la misma los vecinos José Escoda Queralt, José Roselló Pascual, Antonio Vallet Domenech y Esteban Llecha Tarragó solicitaron también ser incluidos en el Censo, a cuyo efecto justificaron documentalente su derecho, excepto el último que no presentó ningún justificante, a pesar de lo cual la Junta informó favorablemente todas estas reclamaciones; considerando que a tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, deben ser atendidas las reclamaciones que quedan justificadas con documentos, y en tal sentido procede acceder a todas las inclusiones de que se deja hecho mérito, excepto a la de Esteban Llecha Tarragó que no justificó su derecho y a la de Roque Rebull Masip por estar continuado en concepto de deudor a fondos públicos, en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, la cual debe haberlo hecho en vista del documento fehaciente del que resulta que le comprenden las circunstancias requeridas por la Real orden de 19 de Junio de 1909 para ser tenido como tal deudor; vistas las disposiciones citadas, se acordó la inclusión de los individuos designados en los dos resultandos, excepto Roque Rebull Masip y Esteban Llecha Tarragó.

CAMBRILS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que sólo se presentó una reclamación por D. Hermenegildo Ferré Nolla, que la Junta municipal estimó procedente, por referirse a la rectificación de errores materiales que resultaron comprobados; considerando que siendo atendible esta reclamación en la forma indicada por el reclamante podrá tenerla en cuenta el Jefe de Estadística al formar las lis-

tas definitivas, se acordó en este sentido.

CANONJA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por los electores D. Antonio Bofarull Roig y D. Pablo Canadell Pons se reclamó contra su exclusión del Censo por no ser cierto, según dicen, que sean deudores a fondos públicos, en cuyo concepto se les continúa en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, sin presentar empero ningún justificante de que no les comprende esta incapacidad, habiendo la Junta municipal informado favorablemente esta reclamación; resultando que el vecino D. Francisco Prat Grau solicitó su propia inclusión, sin presentar tampoco ningún documento en apoyo de su derecho, a pesar de lo cual la expresada Junta informa favorablemente sobre esta inclusión; considerando que a tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, sólo pueden prosperar las reclamaciones justificadas con documentos, de cuyo requisito carecen las dos indicadas, se acordó desestimarlas.

CASERAS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la reclamación formulada ante la misma por Martín Palau Pros y Timoteo Manero Sánchez de que no procedía su exclusión por no ser cierto que fuesen deudores a fondos públicos, en cuyo concepto figuraban en la lista de exclusiones, sin presentar ningún documento en apoyo de su pretensión, considerando que las reclamaciones que no vayan acompañadas de justificantes no pueden prosperar, a tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó desestimar lo solicitado por los reclamantes.

CENIA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Alberto Pertegás Cortiella reclamó la inclusión de diez individuos, acreditando de todos ellos sus circunstancias electorales; la exclusión de veinte y uno por pérdida de vecindad, acompañando dos certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento en que se hace constar que levantaron su domicilio antes del 1.º de Enero de este año; sin dar cuenta de haberse ausentado, y que se eliminaran de las listas los electores que figuran con los números 40 y 41 en el segundo Distrito, cuyo primer apellido de Berdiella resulta equivocado, debiendo ser Vidiella, y con el cual ya figuran inscritos con los números 405 y 406 del mismo Distrito, apareciendo por tanto duplicados, certificándolo así el Secretario del Ayuntamiento, cuyas tres reclamaciones fueron informadas favorablemente por la citada Junta; considerando, no obstante, que sólo son atendibles la primera y la última por estar debidamente justificadas, pero no la segunda, ó sea la relativa a exclusiones, porque los individuos a quienes afecta, por más que se hayan ausentado del pueblo antes del 1.º de Enero, no es motivo suficiente para dejar de ser vecinos, máxime no habiéndolo solicitado ni haber podido ganar éste carácter en otra población, ya que según la ley Municipal se requieren dos años de residencia y no pueden tenerla en ninguna otra población, por cuyos motivos no puede privarseles de su derecho electoral; vistos el art. 1.º de la ley vigente y los 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó desestimar las exclusiones solicitadas por el citado reclamante; que se eliminen del Censo a Berdiella

Arasa José y Berdiella Grañana Joaquín, inscritos con los números 40 y 41 del segundo Distrito por resultar duplicados, y que se incluyan los siguientes individuos reclamados por el propio elector: Arasa Baila Joaquín, Escobedo Martorell Joaquín, García Giró Joaquín, Bel Subirat Jaime, Bertomeu Carcellé Juan, Ferré Solim Vicente, García Cid Joaquín, Prades Querol Ramón, Sebastiá Ventura Joaquín y Vicente Beltran Juan.

FIGUERA.—Visto el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. Carlos Cubells Serra reclamó su propia inclusión, alegando que ya había sido elector y fué excluido indebidamente y que no puede justificar su derecho electoral por haberle negado la Alcaldía el oportuno certificado, cuya reclamación fué informada por la Junta municipal en sentido favorable; considerando que las reclamaciones para ser atendidas han de justificarse con documentos, sin que pueda tenerse en cuenta lo alegado por el reclamante de que no los presenta por no habérselos facilitado la Alcaldía, toda vez que su simple afirmación no es bastante para poder ser tenida como cierta; vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó no haber lugar a la inclusión solicitada.

GANDESA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que el elector D. Pedro Fernández Álvarez solicitó la inclusión de Francisco Enrique Meix Blasco, de quien justificó documentalente todas las circunstancias requeridas para ser elector, habiendo la Junta municipal opinado a favor de la misma; considerando que lo informado por dicha Junta es conforme a lo dispuesto sobre el particular, se acordó acceder a la referida inclusión.

GARCIA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el elector D. Ramón Marqués Marqués reclamó que no fuese excluido José Pedret Cervelló que aparecía como difunto en la lista de exclusiones formada por el Jefe de Estadística, sin duda por error, por cuanto vive actualmente, confundiendo sin duda con su hermano Juan que falleció, acompañando para comprobarlo la certificación de existencia del primero y de defunción del último, habiendo la Junta municipal informado favorablemente esta reclamación, añadiendo que dicho José Pedret Cervelló no sólo vive, sino que ejerce el cargo de Concejal; resultando que el propio reclamante y D. Juan Bausá Sans hacen notar algunos errores materiales en los nombres y apellidos de varios electores, cuya rectificación estima procedente dicha Junta; considerando que ambas reclamaciones deben atenderse por haberse formulado en debida forma, se acordó la no exclusión del referido José Pedret Cervelló y que se rectifiquen los errores materiales en la forma indicada por los reclamantes.

GINESTAR.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal sólo se presentó una reclamación del elector José Muñoz Brell pidiendo que los 449 electores de que constará el Censo sean englobados en un sólo Distrito y Sección, cuya reclamación fué informada favorablemente; considerando que no procede en la actualidad ocuparse de esta clase de reclamaciones, pues sólo son procedentes las relativas a inclusión, exclusión y rectificación de nombres, se acordó no haber lugar a resolver la de que se trata.

LLOA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que sólo se reclamó

la rectificación de algunos errores materiales en los nombres de cinco electores que la Junta municipal estimó procedente, se acordó que la Jefatura de Estadística tenga presente esta reclamación al formar las listas definitivas.

MARSA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que Alberto Vendrell Freixedas solicitó su propia inclusión, fundado en que fué excluido como deudor a fondos públicos y no le corresponde tal excepción, a tenor de lo dispuesto por la Real orden de 19 de Junio de 1909, acompañando para acreditarlo un certificado de la Alcaldía en que se manifiesta que en aquellas oficinas no se tiene noticia de que concurren en el reclamante circunstancias que le inhabiliten para hacer uso del derecho del sufragio, habiendo la Junta municipal informado favorablemente esta reclamación; resultando que los vecinos Juan Pellejá Piqué y Pedro Giné Pena solicitaron la inclusión de cuatro individuos, presentando únicamente una declaración de dos vecinos presentada ante el Juez municipal de que cuentan en el pueblo más de dos años de residencia; resultando que Juan Colom Barceló pidió asimismo la inclusión de José Borrás Barceló, justificándola debidamente, por lo que la Junta la informó en sentido favorable, así como la anterior de que se ha hecho mérito; considerando que no puede ser atendida la primera reclamación por no quedar justificada, pues el documento acompañado no es suficiente para acreditar que no sea deudor a fondos públicos; considerando que el que acompaña a la segunda puede admitirse como prueba documental, conforme ha declarado la Dirección general del Instituto Geográfico; considerando que a tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, sólo son procedentes las inclusiones de José Borrás Barceló, José Font Borrás, Antonio Cartelles Cartelles, José Escoda Benaiges y José Crusat Aragonés, se acordó la inclusión del referido José Borrás Barceló y las demás reclamadas de que se ha hecho mérito.

MIRAVET.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector José Vives Moreso reclamó la inclusión de ocho vecinos, justificando sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, y el otro elector, Jaime Melich Papacit, la exclusión de otros ocho por pérdida de vecindad, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento del que resulta que todos ellos hace más de dos años se ausentaron del pueblo, cuyas reclamaciones fueron informadas favorablemente por la citada Junta, excepto por lo que respecta a la inclusión de uno de los reclamados llamado Francisco Sarroca Guimera, porque no cumplirá veinte y cinco años hasta el 22 de Septiembre del corriente; considerando que lo informado está conforme con las disposiciones legales vigentes en la materia, procediendo, por tanto, resolver en el mismo sentido, se acordó acceder a la inclusión de siete de los reclamados por el Sr. Vives que son: Asens, Sauva Atanasio, Avante Avante Vicente, Margalef Avila Joaquín, Moreso Pedrola Manuel, Ripoll Molins José, Segarra Pujol Miguel y Vives Prascull J. Tomás, y que se excluyan los ocho reclamados por el Sr. Melich, ó sean: Avila Segarra Joaquín, Llop Fabregat Pablo, Ramos Parreu Francisco, Vives Sarroca Andrés, Vives Sarroca José, Griñó Sales José, Guimet Fortuño José y Ramos Parreu Vicente.

MONTBLANCH.—Examinado el ex-

pediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que don Matías Guarro Ribé solicitó la inclusión de dos individuos, justificando su derecho: D. Magin Ribera Pont, la de once, con los debidos justificantes; don José Paris Pedrol, la de uno, que asimismo justifica, y D. Melchor Malet Borrás, la de cinco, por suponer que por equivocación no figuran en el Censo, acompañando tan sólo el certificado de la edad de uno de ellos y justificando de otro todas sus circunstancias electorales, pidiendo además que se rectifiquen algunos errores materiales observados en las listas, habiendo la Junta municipal informado favorablemente las antedichas reclamaciones; considerando que por haberse llenado en ellas el requisito de la justificación documental, excepto en cuatro de los reclamados por el último, deben admitirse todas las inclusiones menos la de los cuatro de que se deja hecho mérito, siendo además admisible la rectificación de errores materiales en la forma propuesta por el reclamante D. Melchor Malet, se acordó la inclusión de los dos reclamados por el Sr. Guarro, la de los once reclamados por el señor Ribera, la del reclamado por el señor Paris y uno de los reclamados por el Sr. Malet, que por su orden son como sigue: Rafael Andreu Martorell, Arturo Perez Rodriguez, Fabio Miquel Ferrandiz, Antonio Casanovas Cartañá, José Borjas Domingo, Pablo Roig Llavoré, Agustín Abella Sabaté, Jaime Codinas Vallés, Francisco Boada Pons, Armeñgol Ferré Saperas, Juan Panadés Morató, Juan Bové Caballé, Miguel Gallardo Sorolla, José Cendrós Casanovas y José Fort Masdeu, y que rectifiquen los errores en la forma propuesta por el Sr. Malet.

MONTBRÍO DE TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resulta que no se presentó ninguna reclamación, haciendo únicamente la Junta municipal algunos errores materiales que se notan en las listas del pasado año, por lo que esta Junta provincial acuerda se tengan en cuenta por la Jefatura de Estadística cuando redacte las del corriente.

MONTROIG.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector José Munté Puñet reclamó contra su inclusión en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, en la cual se le continuó en concepto de deudor a la Hacienda sin duda por equivocación, por cuanto dice que nunca ha ejercido ningún cargo del que pueda resultarle esta responsabilidad, acompañando para justificarlo una certificación expedida por D. Mariano Nicolau, Oficial de la Tesorería de Hacienda, de la que resulta existir un expediente de embargo por débitos de consumos contra el Alcalde de Montroig D. José Ferré Cortada y contra el Depositario D. José Munté, sin que conste su segundo apellido, y además otra certificación del Secretario del Ayuntamiento en que se afirma que D. José Munté Puñet no ha desempeñado nunca el cargo de Depositario, pues el que lo ejerce desde el año 1908 es otro José Munté; en vista de cuyos documentos la Junta informó en el sentido de que no procedía su exclusión; resultando que ante la misma D. Jaime Bargalló Ferratges reclamó la inclusión de siete individuos, justificando de todos ellos sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, y la rectificación de algunos errores materiales, sobre cuyas reclamaciones recayó también informe favorable; considerando que todas las antedichas reclamaciones deben atenderse por quedar justificadas documentalmente;

y por lo que respecta a la de José Munté Puñet es indudable que no procede su exclusión del Censo por haber acreditado en debida forma no ser él el Depositario contra el cual pende la declaración de deudor a fondos públicos, se acordó la no exclusión del referido José Munté Puñet; que se incluyan los reclamados por Jaime Bargalló, que son: Domingo Palejía Miró, José Olivé Borrás, José Tuset Bargalló, Miguel Bru Boronol, Francisco Abelló Pujol, Antonio Aragónés Fortuny y Salvador Solé Nolla, y que se rectifiquen los errores materiales en la forma que se consigna en la correspondiente lista.

MORA LA NUEVA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que el elector D. Julián Porrés Sánchez solicitó la exclusión de ocho individuos por hacer más de dos años que no figuran como vecinos, según justificó con un certificado del Secretario del Ayuntamiento; que D. Enrique Lorán Navarro pidió la de José Escoda Biset por haber fallecido, justificándola debidamente; y la rectificación de algunos errores materiales observados en las listas, habiendo la Junta municipal informado favorablemente estas reclamaciones, resultando que por D. Agustín Nogués Mas se reclamó contra la exclusión de Jaime Pasanau Grau, continuado en la lista de exclusiones por suponersele fallecido, siendo así que no era cierto y lo justificó con el certificado de existencia expedido por el Secretario del Juzgado municipal, opinando la Junta en su virtud que no debía excluirse, considerando que todas las antedichas reclamaciones son admisibles por reunir los requisitos legales, se acordó la exclusión de los nueve individuos reclamados, ó sean: Angel Bueno Belacas, Camilo Freixes Roig, Esteban Gil Quiles, José Labarta Alcolea, Juan Lafont Caritat, Calixto Pedrol Rofes, Ramón Ribes Calatayud, Luis Tuset Pagés y José Escoda Viset; que no se excluya a Jaime Pasanau Grau, y que se rectifiquen los errores materiales en la forma que consta en la oportuna lista.

MUSARA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la única reclamación presentada por el elector Domingo Agustench Bunel sobre rectificación de errores materiales que comprende a tres electores, de los cuales acredita con certificaciones de la Alcaldía sus verdaderos nombres y apellidos; considerando que procede acceder a esta reclamación por reunir los requisitos legales, se acordó la rectificación reclamada en la forma que consta en la oportuna lista.

NULLES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que el elector Pedro Fusté Bundó reclamó la exclusión de José Boada Vendrell y Arturo Dalmau Batalla por pérdida de vecindad, acreditándolo con un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento en que consta que no son vecinos ni residen en el pueblo desde hace más de dos años, habiendo en su vista informado la Junta municipal a favor de estas exclusiones; considerando que debe accederse a ellas por estar debidamente justificadas, se acordó la exclusión de dichos dos reclamados.

LA PALMA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. Mateo Jové Escolá reclamó contra su exclusión por no ser exacto que sea deudor a fondos públicos como se supone en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, acompañando en su apoyo una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en que se

asegura que dicha Corporación tiene saldados sus débitos con la Hacienda por el concepto de consumos de los años 1910 y 1911 en que fué Alcalde el reclamante, en vista de cuyo documento la expresada Junta municipal informó en el sentido de que no procede su exclusión; considerando, no obstante, que desde el momento que figura en la lista de exclusiones como deudor a la Hacienda será por resultar esta circunstancia de documento fehaciente que el Sr. Jefe de Estadística debe haber examinado, se acordó que proceda la exclusión del referido Mateo Jové Escolá.

PALLARESOS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que los vecinos Francisco Queralt Rabasó y José Alegret Gils solicitaron su propia inclusión, acreditando documentalente su derecho, habiendo informado favorablemente la Junta municipal; resultando que el día 9 de los corrientes, ó sea transcurrido el de la sesión celebrada por la propia Junta para admitir reclamaciones, se presentó a la misma una instancia documentada suscrita por José Reynals Novell pidiendo su inclusión en el Censo, la cual ha sido remitida a esta provincial por el Presidente de aquella sin informarla por no haberse presentado en el plazo legal; considerando que procede acceder a las inclusiones de los dos primeros reclamantes por reunir las condiciones legales, pero no la del último, por no haberse presentado a la Junta municipal en el plazo fijado por la 4.ª de las disposiciones transitorias de la ley Electoral vigente y por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, sin que pueda admitirse por esta provincial, por cuanto, según los mismos artículos, sólo puede entender de las reclamaciones presentadas a aquella é informadas por la misma; vistas las disposiciones citadas, se acordó la inclusión de los referidos Francisco Queralt Rabasó y José Alegret Gils, y no haber lugar a la admisión de la instancia de José Reynals Novell.

PERAFORT.—Visto el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por D. Juan Veciana Masagués y otros se solicitó la inclusión de nueve individuos que fueron excluidos en concepto de deudores a fondos públicos, alegando que la declaración de tales dictada por la Delegación de Hacienda se dejó sin efecto por resolución de la Dirección general de Contribuciones, sin citar la fecha ni acompañar ningún certificado de dicha resolución, a pesar de lo cual la Junta municipal informó favorablemente esta reclamación; resultando que los mismos solicitaron la inclusión de otros dos por ser mayores de veinte y cinco años, sin empero justificarlo, habiendo la Junta informado también en sentido favorable; resultando que D. Juan Mestre Marcó reclamó la inclusión de otros cuatro excluidos como deudores a fondos públicos, alegando que no les comprendía ya esta incapacidad por cuanto la declaración de responsabilidad fué anulada por resolución de la Dirección general del Tesoro de 8 de Agosto de 1911, que acompaña por copia certificada librada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia; resultando que el mismo reclamante solicitó la inclusión de otros cuatro, de quienes acreditó documentalente todas sus circunstancias electorales, habiendo la Junta municipal informado favorablemente las dos antedichas reclamaciones; considerando que sólo pueden prosperar las reclamaciones justificadas con documentos, a tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en tal sentido sólo puede accederse a

la inclusión de los cuatro últimos reclamados por D. Juan Mestre, pues en cuanto a los once reclamados por el Sr. Veciana y a los cuatro primeros comprendidos en la reclamación del Sr. Mestre no puede considerarse que existan justificantes, toda vez que la resolución de la Dirección general del Tesoro, acompañada por este último, si bien deja sin efecto una declaración de responsabilidad dictada por la Delegación de Hacienda contra D. Juan Veciana y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Perafort por débitos de consumos, no expresa los nombres de estos ex Concejales, y por lo mismo no puede saberse si son los mismos de quienes se pide la inclusión en el Censo, pues ni siquiera se justifica que éstos ejercieran el cargo de Concejal en los años 1903 y 1904, de los cuales proceden los débitos que se les reclamaron; vistas las disposiciones citadas y los artículos 1.º y 3.º de la vigente ley Electoral, se acordó desestimar las reclamaciones formuladas por D. Juan Veciana Masagués y D. Juan Mestres Marcó y acceder únicamente a la inclusión de los cuatro últimos solicitada por este, que son: Ramón Miracle Bardiña, José Mir Gils, Delfín Gras Bardiña y Emilio Puig Estillas.

PERELLO.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la única reclamación presentada ante la misma relativa a que dos electores fuesen cambiados de Sección por no corresponderles la en que están inscritos; considerando, no obstante, que con arreglo a las disposiciones vigentes, tanto la Junta municipal como la provincial sólo pueden entender de las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y rectificación de errores materiales, se acordó no haber lugar a resolver la de que se deja hecho mérito, sin perjuicio de tenerla en cuenta a su tiempo.

PLA DE CABRA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que Juan Baldrich Parés, Antonio Balañá Rosell y Luis Miró Prats reclamaron contra su exclusión por no ser cierto que sean deudores a fondos públicos como se supone en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, sin que presentarán ningún documento en apoyo de su reclamación, habiéndola, empero, la Junta municipal, informado favorablemente; resultando que Francisco Pujol Anguela, Raimundo Pons Andreu y José Estrada Pujol pidieron su propia inclusión, justificando documentalente todas sus circunstancias electorales, informando dicha Junta estas reclamaciones en sentido favorable, considerando que sólo son atendibles estas tres inclusiones por haber quedado justificadas, circunstancia que no concurre en la de los otros tres reclamantes y ser precisa con arreglo a lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó que sean incluidos los referidos Francisco Pujol Anguela, Raimundo Pons Andreu y José Estrada Andreu, y excluidos Juan Baldrich Parés, Antonio Balañá Rosell y Luis Miró Prats.

POBOLEDA.—Visto el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que los vecinos Pablo Dalmau Abella, José M.ª Crivellé Cubells y Pedro Rocamora Viñes solicitaron su propia inclusión, acreditando documentalente su derecho, habiéndolas informado la Junta municipal en sentido favorable; considerando que este informe debe sostenerse por estar conforme con las disposiciones legales vigentes en la materia, se acordó acceder a la inclusión de los tres referidos reclamantes.

PONT DE ARMENTERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el vecino Jaime Sogas Roig reclamó contra su exclusión y la de otros tres continuados en la lista de exclusiones formada por el Jefe de Estadística, en concepto de deudores á fondos públicos, alegando que no concurren en ellos las circunstancias prescritas por la Real orden de 19 de Junio de 1909, y que en caso de estimarse lo contrario deberían también excluirse á otros que cita por estar en iguales condiciones, cuya reclamación fué informada favorablemente por la citada Junta; resultando que ante la misma el vecino Ramón Montserrat Vallverdú pidió su propia inclusión sin presentar ningún justificante de su derecho, á pesar de lo cual la Junta la creyó procedente; considerando que las reclamaciones que no están justificadas con documentos no pueden ser atendidas, á tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y por lo mismo no procedé la inclusión de que queda hecho mérito; considerando, por lo que se refiere á la reclamación de Jaime Sogas Roig, que desde el momento que figura junto con los otros señores que menciona en la lista de exclusiones de la Jefatura de Estadística, necesariamente han de haber sido incluidos en ella en vista de documentos fehacientes de los que resulta comprenderles las circunstancias requeridas por la citada Real orden, cuyas circunstancias no deben concurrir en los demás que cita cuando no vienen continuados en dicha lista, debiendo por tanto ser desestimada su reclamación, vistas las disposiciones citadas, se acordó la exclusión de Jaime Sogas Roig y la de los otros tres individuos por él citados, que son: Juan Ciré Gaudi, Simplicio Alegret Benach y Vicente Puig Escofet, y la no inclusión de Ramón Montserrat Vallverdú.

PRAT DE COMPTE.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por José Basco Suñé se pidió su propia inclusión y la de otros siete que fueron excluidos en el año 1905 por deudores á fondos públicos, alegando que ya tenían satisfechos sus débitos á la Hacienda según cartas de pago cuyos números menciona, asegurando que obran en su poder, cuya reclamación fué informada favorablemente por la Junta municipal; considerando, no obstante, que no basta designar los documentos justificativos de las reclamaciones sino que es preciso presentarlos para poder ser examinados por la Junta municipal y en su día por la provincial, de conformidad á lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó desestimar las referidas inclusiones.

RASQUERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que Miguel Pellisá Bladé y Pedro Rufi Bladé solicitaron su propia inclusión acompañando los justificantes necesarios y siendo favorable el informe de la Junta municipal; considerando que deben ser atendidas estas reclamaciones por contener los requisitos legales, se acordó la inclusión de los dos referidos reclamantes.

RIUDECAÑAS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal informó favorablemente sobre la inclusión de José Parés Llorens reclamada por el mismo por haberla justificado documentalente; considerando que reuniendo este requisito debe ser atendida, se acordó la inclusión del referido reclamante.

RIUDECOLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral

de este pueblo; resultando que por José Franquet Aragonés se solicitó su propia inclusión acompañando un escrito firmado por tres vecinos que afirman ser mayor de edad, vecino y residente en el pueblo por más de dos años, alegando además que se vale de este medio de prueba en virtud de lo que estableció la circular de la Junta Central del Censo de 23 de Junio de 1909, cuya reclamación fué informada favorablemente por la Junta municipal; considerando, empero, que lo dispuesto por dicha circular es que para justificar la vecindad y residencia podían presentarse documentos eficaces distintos del padrón municipal, pero no simples manifestaciones de testigos como supone el reclamante, y por lo tanto no puede admitirse y mucho menos para acreditar la circunstancia de edad, se acordó desestimar su reclamación.

RIUDOMS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que los electores D. Joaquín Mariné y D. Sebastián Hortonedá solicitaron la inclusión de veinte y tres individuos justificando de diez y nueve sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, y de los otros cuatro sólo estas dos últimas circunstancias, dejando de hacerlo de la edad por ser mayores de cuarenta años y muy conocidos en la población, habiendo informado la Junta municipal en contra de todas ellas, en cuanto á los diez y nueve por no haberse justificado su domicilio y Distrito en que debían ser incluidos, y en cuanto á los cuatro restantes por no haberse justificado la edad; resultando que los mismos pidieron la exclusión de trece electores, diez de ellos por ser vecinos de Reus y tres por serlo de Barcelona y todos con más de dos años de residencia en dichas poblaciones, justificándolo con certificados del padrón municipal de las mismas é informando la Junta á favor de estas exclusiones; resultando que por D. Jaime Domingo Torres se reclamó la no inclusión de Juan Magriñá Mató y Ramón Inglés Rull á pesar de estar continuados en la lista de inclusiones formada por la Jefatura de Estadística, por que la certificación en virtud de la cual se les incluyó debe ser falsa por ser el primero vecino de Reus con más de dos años de residencia, según lo justifica el certificado acompañado á la reclamación de exclusiones de los anteriores reclamantes, y en cuanto al otro por ser público y notorio que lo es de Espluga de Francolí; resultando que D. José Ribas Massó, Secretario del Ayuntamiento, por quien va firmada la certificación en virtud de la cual se formó la lista de inclusiones por la Jefatura de Estadística, y su Auxiliar D. Teodoro Domingo Subías al apercibirse de que en dicha lista figuraban los nombres de Juan Magriñá Mató y Ramón Inglés Rull, que son á quienes afecta la anterior reclamación, acudieron en instancia á la Junta municipal manifestando que por error involuntario certificaron acerca la vecindad de dichos dos individuos deseando que de subsanado su error con lo expuesto en dicha su instancia en la cual solicitan que se informe á la Junta provincial que no procede la inclusión en el Censo de los referidos individuos por el motivo indicado, acordándolo así la Municipal, así como que á su entender no existe el delito de falsificación de documentos que pretendía el reclamante don Jaime Domingo; resultando que el propio Sr. Domingo ha presentado con posterioridad una instancia documentada á esta Junta provincial para robustecer su anterior reclamación y reproduciendo su denuncia sobre falsificación de documentos; considerando, con respecto á la inclusión de los veinte y tres individuos reclamados por D. Joaquín

Mariné y D. Sebastián Hortonedá, que debe admitirse por lo referente á los diez y nueve de quienes quedan justificadas las circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia, que son las prescritas por el art. 1.º de la ley para poder ser electores, no siendo por tanto preciso que los reclamantes acrediten ningún otro extremo, debiendo, en su consecuencia, desestimarse la de los otros cuatro por no constar acreditada su edad; considerando que por la misma razón de existir los debidos justificantes ha de accederse á la exclusión de los trece electores solicitada por los mismos reclamantes; considerando que asimismo es procedente la reclamación de D. Jaime Domingo de que no se incluyan Juan Magriñá Mató y Ramón Inglés Rull por haber quedado justificado con la instancia del Secretario y su Auxiliar que hubo error involuntario al certificar acerca de su vecindad, en cuyo hecho no puede atribuírseles malicia si se atiende á que el reconocimiento de este error fué espontáneo y no como defensa de la acusación de falsedad, pues la instancia de dichos señores aparece dirigida á la Junta municipal tres días antes que la denuncia del reclamante, no existiendo, en su consecuencia, motivo para exigirles ninguna responsabilidad; considerando que según lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y por la 4.ª de las disposiciones transitorias de la vigente ley Electoral, las Juntas provinciales sólo pueden entender de las reclamaciones producidas ante las municipales é informadas por éstas, y por lo mismo no procede la admisión de la instancia que dicho D. Jaime Domingo ha presentado directamente á esta Junta, se acordó: 1.º La inclusión en el Censo de los diez y nueve reclamados por D. Joaquín Mariné y D. Sebastián Hortonedá, de quienes justificaron todas sus circunstancias, que son: José Papió Nogués, Pedro Más Gavaldá, Juan Roiget Pedrola, José Rovira Caparó, José Nat Salvadó, Domingo Masip Mestre, Buenaventura Grau Virgili, Pedro Ferrant Cabré, Juan Crós Rovira, Juan Bautista Sans Oriol, Pedro Gispar Más, Juan Munté Cabré, Ramón Cortés Granell, José Casas Figueras, Antonio Gispert Gispert, José Forcadell Abat, Pedro Gispert Estalella, José Torrell Pagés y Jaime Gil Gispert. 2.º La no inclusión de los cuatro que no tienen justificada la edad, que son: Carlos Esplugas Ribera, Jaime Gavaldá Masip, Miguel Monné Artells y Ricardo Ventura Expósito. 3.º La exclusión de los trece reclamados por los mismos electores, ó sean: Juan Más Xanxo, Baldomero Xanxo Domenech, José M.º Roigé Domingo, Pedro Llauradó Jansá, Eudaldo Figueras Salvat, Juan Expósito, Pablo Virgili Anguera, José Baiges Ratés, Antonio Ginjoán Serra, Pedro Domenech Verdets, José Serrat Vidal, Juan Paiges Crós (a) Churrach y Juan Magriñá Mató. 4.º La no inclusión de este último Juan Magriñá Mató y Ramón Inglés Rull, reclamados por D. Jaime Domingo; y 5.º No haber lugar á la admisión de la instancia presentada directamente á esta Junta por dicho señor.

RODA DE BARÁ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. José Gibert Virgili pidió su propia inclusión justificando documentalente su derecho, y D. Bartolomé Cañellas Guvernau pidió la de tres individuos, de los cuales justificó también sus circunstancias electorales, habiendo dicho Junta informado favorablemente estas inclusiones; resultando que ante la misma el propio elector Sr. Cañellas solicitó la exclusión de Florencio Vives Ferré, Luis Español Picart y Pedro Martorell Güell,

acompañando un certificado del pueblo de Creixell, del que resulta que era vecino de allí y trasladó su domicilio á otro pueblo, otro certificado de Canet de Mar por el que se acredita que Luis Español Picart está inscrito en aquel Censo electoral y otro certificado del que resulta que Pedro Martorell Güell está domiciliado en Villanueva y Geltrú, habiendo dicha Junta informado por mayoría de votos que no procedían estas exclusiones, la del primero por continuar siendo vecino de Roda, la del segundo por no haberse justificado que es vecino de Canet de Mar y la del último por no constar el tiempo de su residencia en Villanueva; resultando que directamente se ha presentado á la Junta provincial una instancia que suscribe Juan Vives y Cañellas para que se deje sin efecto la exclusión de los electores Vives, Español y Martorell de que antes se ha hecho mérito; considerando que las inclusiones solicitadas son procedentes por haber quedado debidamente justificadas; considerando que de las tres exclusiones sólo procede acceder á la de Luis Español, porque desde el momento que figura como elector en Canet de Mar, es prueba de que justificó á su debido tiempo el haber adquirido allí derecho electoral, no constando, por lo que respecta á la de los otros dos que hayan dejado de ser vecinos de Roda ni el tiempo en que se supone serlo de otros pueblos; vistos el art. 1.º de la vigente ley Electoral y los 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acuerda que se incluyan en el Censo los cuatro reclamados de inclusión, que son: José Gibert Virgili, Casimiro Rius Blay, José Garriga Virgili y José Martorell Claramunt; que se excluya á Luis Español Picart, y que continúen inscritos Florencio Vives Ferré y Pedro Martorell Güell.

SALOMÓ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. Pedro Lluís Ramón reclamó que se le rectificara el segundo apellido con que figura inscrito en el Censo, pues se le puso equivocadamente el de Solé, y D. Pedro Vives Andreu solicitó que se le rectificaran los dos apellidos por figurar con los de Virgili Martí, acreditando ambos sus verdaderos apellidos y que reúnen todas las circunstancias prescritas para ser electores, habiendo dicha Junta informado favorablemente estas rectificaciones; considerando, no obstante, que tratándose de sustitución de unos apellidos por otros no puede estimarse que esto sea la rectificación de errores materiales de que habla la ley, porque lo probable es que los que figuran en el Censo con los apellidos indicados por los reclamantes sean otros electores, á quienes de accederse á la rectificación quedarían eliminados sin motivo que lo justificara; considerando, por otra parte, que habiendo justificado dichos reclamantes sus circunstancias electorales es justo que figuren inscritos con sus verdaderos apellidos, pudiendo, en su virtud, estimarse su reclamación como si fuera de inclusión en el Censo, se acordó que, sin eliminar de él á Pedro Lluís Solé y á Pedro Virgili Martí, se incluyan á Pedro Lluís Ramón y á Pedro Vives Andreu.

SAN CARLOS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal se presentaron las siguientes reclamaciones: Por D. Juan Ferrando Cid, la de inclusión de diez y nueve vecinos que relaciona en su instancia comenzando por Valls Sancho Miguel Joaquín y terminando con Zaragoza Esteban José, sobre cuyas inclusiones la expresada Junta informó favorablemente por estar debidamente justificadas con los oportunos docu-

mentos. Por D. Lorenzo Gasparín Talamón, la inclusión de seis individuos también relacionados en su instancia, comenzando con Estupiñá Aguilar Juan y terminando con Matamoros Reverté y Tomás, de todos los cuales justificó su derecho, por lo que la Junta emitió asimismo informe favorable. Por el mismo se pidió la exclusión de Gregorio Alberich Lluch, José Roca Lluch y Francisco Papacit Espasa, acreditando de los dos primeros que son vecinos de Benicarló y están inscritos en aquel Censo electoral y del último que es vecino de La Galera con más de dos años de residencia, no informando la Junta favorablemente más que la exclusión de este último. Por D. Francisco Aguilá Fornos, se solicitó la exclusión de quince individuos, dos de ellos por haber fallecido y los otros por no figurar como vecinos del pueblo, acreditándolo con los oportunos certificados, sobre algunas de cuyas exclusiones formuló oposición D. Fernando Giner Borrás presentando un certificado del Alcalde accidental en que manifiesta que a pesar de no constar como vecinos tienen la consideración de tales, por cuyo motivo la Junta municipal sólo cree procedente la exclusión de diez de los reclamados por dicho Sr. Aguilá, cuyo criterio no puede admitirse por encontrarse todos en las mismas circunstancias y resultar de un mismo documento que no son vecinos de la población. Por D. Higinio Domingo Romeu, en dos instancias, la exclusión de Julián Castellá Puigcervé y Blás Felix Matamoros por haber fallecido, y la de Miguel Rosales Castellá y Francisco Cortés Castellá, por no cumplir 25 años hasta después del 1.º de Septiembre del corriente ó sea cuando estarán ya publicadas las listas definitivas, justificándolo todo debidamente y quedando informadas por la Junta en sentido favorable estas cuatro exclusiones. Por el mismo elector se solicitó la exclusión de algunos individuos que cita por aparecer duplicados en el Censo, informando la Junta que no resulta así de todos ellos, por lo que opina que sólo debe excluirse á los que en realidad figuran dos veces. Por último, por los electores D. Isidro Cid Llopis y D. Isidro Santiago Cuesta, se solicitó el cambio de Distrito de varios que citan por no estar inscritos en el que les corresponde, siendo informada favorablemente esta petición; resultando que con posterioridad se han presentado á esta Junta provincial las siguientes instancias: una suscrita por Agustín Canicio y otros quince electores, otra suscrita por Higinio Domingo Romeu, otra por D. Lorenzo Gasparín Talamón y otra por Francisco Aguilá Fornós, en unas reproduciendo algunas de las reclamaciones presentadas á la Junta municipal y en otras oponiéndose á las formuladas por los demás y á los informes de dicha Junta; considerando que las reclamaciones de inclusión y exclusión presentadas por los electores D. Juan Ferrando, D. Lorenzo Gasparín, D. Francisco Aguilá y D. Higinio Domingo, de que se ha hecho mérito, quedaron todas justificadas con documentos ante la Junta municipal y por lo mismo procede que se atiendan de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; considerando que la formulada por este último respecto á que se eliminen del Censo algunos electores que aparecen duplicados podrá ser atendida por la Jefatura de Estadística en el sentido que ha sido informada por la citada Junta cuando proceda á la formación de las listas definitivas; considerando por lo que respecta al cambio de Distrito de otros varios electores presentada por D. Isidro Cid y D. Isidro Santiago, que no puede ser objeto de resolución en este

acto por no poder entender la Junta provincial más que de las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y rectificación de nombres, á tenor de lo dispuesto por los artículos citados de dicho Real decreto, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en su día por la citada Jefatura si la considera procedente; considerando que según los mismos artículos y la cuarta de las disposiciones transitorias de la vigente ley Electoral, tampoco puede la Junta provincial entender de otras reclamaciones que de las formuladas ante la municipal é informadas por ésta, no procediendo, por tanto, la admisión de las instancias que ante la misma se han presentado directamente y de que queda hecho mérito en el último resultando; vistas las disposiciones citadas y el art. 1.º de la vigente ley Electoral, se acordó: 1.º la inclusión en el Censo de los diez y nueve vecinos reclamados por D. Juan Ferrando y de los seis reclamados por D. Lorenzo Gasparín, que son: Vall Sancho Miguel Joaquín, Geira Forcadell Antonio, Collell Antolí José Vicente, Lluch Cerdá Angel Pascual, Lluch Cerdá Bautista, Amela Soriano Francisco, Alberich Piñana Gregorio, Lluch Giner Cristóbal, Tomás Llorach José, Soriano Alsina Ramón, Navarro Forcadell Agustín, Solé Pallarés Benito, García Justo Sebastián, Navarro Balanza Agustín, Calafell Segarra Francisco, Porres Sabaté José, García Dolz José Eusebio, Castellá Puigcervé Francisco, Zaragoza Esteve José, Estupiñá Aguilar Juan, Curtó Estrada José, Reverte Fibla Juan, Arasa Castellá Eusebio, Torta Chimeno Juan Bautista y Matamoros Reverté Tomás; 2.º la exclusión de los tres reclamados por D. Lorenzo Gasparín, de los quince reclamados por don Francisco Aguilá y de los cuatro que lo fueron por D. Higinio Domingo, que son: Alberich Lluch Gregorio, Roca Lluch José, Papacit Espasa Francisco, Giner Borrás Agustín, Alsina March Pedro, Felix E. Martín, Isidro Ignacio Joaquín, Samper Domenech Francisco, Patricio E. Gabriel, Borrás Curto Juan, Juan E. Salvador, Mariano E. Arturo, Miró Carbonell Joaquín, Castellá Cristóbal Ramón, Cortiella Abella Joaquín, Salvadó Igual Manuel, Isidro Roca Joaquín, Mariano G. Joaquín, Castellá Puigcervé Julián, Felix Matamoros Blás, Rosales Castellá Miguel y Carles Castellá Francisco; 3.º que por la Jefatura de Estadística se tengan en cuenta en su día las reclamaciones sobre exclusión de duplicados, y en cuanto á las de cambios de Distrito, podrán tenerse en cuenta á su debido tiempo, y 4.º no haber lugar á la admisión de las instancias presentadas á esta Junta provincial.

SANTA PERPETUA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por el elector Jaime Janer Segalá se reclamaron varias inclusiones, exclusiones y rectificaciones sin, empero, determinar estas últimas y no presentando justificantes de las demás sinó por lo que respecta á las circunstancias electorales de cinco de los reclamados de inclusión, siendo favorable el dictamen de la Junta municipal en cuanto á estos y contrario á los demás; considerando que este dictamen se ajusta á las disposiciones legales vigentes, procediendo en su consecuencia resolver con arreglo á él, se acordó acceder únicamente á la inclusión de los cinco cuyo derecho queda justificado, que son: Francisco Clarasó Clariá, Juan Farré Llorach, José Florensa Farré, José Rosines Farré y José Segura Penas.

SAVALLA DEL CONDADO.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó contra la exclusión de los electores

Francisco Ninot Rosell y José Fort Ferré por no ser exacto que hayan perdido la vecindad como se supone en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, cuya reclamación fué informada favorablemente por la expresada Junta á pesar de no venir justificada con documento alguno; considerando que se une el acta de la Junta municipal firmada como Secretario por el Sr. Ninot y que como tal debe ser vecino de la población y no se justifica la vecindad del Sr. Fort, se acordó dejar sin efecto la exclusión de Francisco Ninot Rosell y admitir la de José Fort Ferré.

TORRE DE FONTAUBELLA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que Federico Jordá Llorens reclamó verbalmente ante la Junta municipal su propia inclusión acompañando un certificado de la Alcaldía en el que consta que tiene la edad, vecindad y tiempo de residencia prescrita por la ley, á pesar de lo cual dicha Junta informó en contra por no haber presentado su reclamación por escrito; considerando, no obstante, que no existe ningún precepto legislativo que disponga que esta clase de reclamaciones no puedan hacerse de palabra, pues lo que importa es que queden justificadas con documentos como sucede en el presente caso, se acordó la inclusión en el Censo del referido reclamante.

TORREDEMBARRA.—Visto el expediente de reclamación en las listas electorales de Torredembarra; resultando que durante el periodo de exposición al público reclamó su inclusión don Luis Güerri, justificando su derecho en que es mayor de edad y lleva más de dos años en dicha villa, según acreditada con los oportunos certificados, siendo dicha reclamación informada favorablemente por la Junta; resultando que el elector D. Antonio Rovira reclamó contra la exclusión de Domingo Crivillé Borrás que figura en la lista de exclusiones, por entender que si bien levantó el domicilio no ha perdido aún la vecindad, informando la Junta que procede denegar la citada petición, salvando su voto en contra el Vocal señor Ciuró; considerando que es indudable el derecho de ser elector de Torredembarra el citado D. Luis Güerri Esteve, como debe mantenerse la exclusión de Domingo Crivillé; visto el art. 1.º de la vigente ley Electoral, se acordó incluir en las listas electorales á dicho D. Luis Güerri y mantener la exclusión del señor Crivillé.

ULLDEMOLINS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la única reclamación presentada por Antonio Llubra Figueras pidiendo su inclusión á pesar de no haberla justificado con documentos; considerando, no obstante, que sin este requisito no puede admitirse, á tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó la no inclusión del referido reclamante.

VANDELLÓS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, del que sólo resulta que la Junta municipal consideró procedente la rectificación del segundo apellido del elector José Gil Barceló por constar inscrito con el de Bargalló, se acordó que la Jefatura de Estadística lo tenga presente al formar las listas definitivas.

VILABELLA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que el elector Magin Moncusí Cunillera reclamó la inclusión de cuatro vecinos, justificando de todos ellos sus circunstancias electorales; que D. Juan Sanahuja Musté

reclamó contra la inclusión de otros cinco por no haber cumplido aún 25 años, acompañando certificaciones del nacimiento de cada uno de ellos, y que D. Magin Moncusí Cunillera pidió la rectificación de errores materiales observados en los nombres y apellidos de tres electores, justificándolo con una certificación de la Alcaldía; habiendo la Junta municipal informado favorablemente las tres antedichas reclamaciones; considerando que son procedentes la primera y la última por haber quedado justificadas con documentos; considerando en cuanto á la segunda, ó sea á la formulada por D. Juan Sanahuja, que de los cinco de quienes se opone á su inclusión, dos de ellos cumplirán la edad de 25 años antes del 1.º de Septiembre, fecha á que debe referirse esta circunstancia, según lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo de 23 de Junio de 1909, y por lo tanto deben ser incluidos; se acordó: 1.º La inclusión de los cuatro reclamados por el Sr. Moncusí, que son: Carlos Costas Gestí, Pablo Salvat Salvat, Juan Sordé Rafi y Francisco Ollé Piñol.—2.º Que se incluyan también Pablo Prim Gelambí y José Rovira Molas, reclamados por Juan Sanahuja, por haber cumplido 25 años, y que no se incluyan José Godall Creus, Francisco Salvat Andreu y Francisco Salvat Jané reclamados por el propio elector y continuados en la lista de inclusiones formada por la Jefatura de Estadística, puesto que no cumplirán dicha edad hasta después de 1.º de Septiembre; y —3.º Que se rectifiquen los errores materiales en la forma propuesta por el Sr. Moncusí.

VILAPLANA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, del que sólo resulta que la Junta municipal llama la atención sobre errores materiales en los apellidos de tres electores que relaciona en la oportuna lista, se acordó que la Jefatura de Estadística lo tenga presente al formar las definitivas.

VILAVERTE.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que los vecinos Ramón Cartaña Batlle, José Esteve Galofré, Juan Piñol Montserrat, José Cartaña Cartaña, Juan Batalla Galofré, Antonio Cartaña Pamies, Magin Vallverdú Solé, Jaime Ferré Roig, Francisco Piñol Escoté y Jaime Roig Miró solicitaron su propia inclusión, justificando documentalente su derecho, habiéndola informado favorablemente la Junta municipal; resultando que José Panadés Miquel, Pablo Solé Solé y Juan Garmandi Odena reclamaron que no se les excluyera del Censo por no ser cierto que sean deudores á fondos públicos como se supone en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, sin presentar ningún documento para acreditar que no les comprende esta incapacidad, á pesar de lo cual dicha Junta informó que no debían excluirse; considerando que á tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 sólo pueden admitirse las reclamaciones justificadas con documentos, de cuyo requisito carece esta última, debiendo por tanto ser desestimada; se acordó la inclusión en el Censo de los diez vecinos relacionados en el primer resultando y la exclusión de los tres electores de que se hace mérito en el segundo.

VILELLA BAJA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que Salvador Sabaté Bargalló pidió su inclusión ante la Junta municipal y ésta la informó favorablemente por haber acreditado sus circunstancias de edad, vecindad y tiempo de residencia; considerando que en virtud de esta justifi-

ción procede sea atendida su súplica, se acordó acceder á la inclusión del referido Salvador Sabaté Bargalló.

VINOLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. Emilio Mallfré Mañá reclamó que figurando indebidamente en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística, en concepto de deudor á fondos públicos, no se le eliminara del Censo, sin presentar ningún justificante en apoyo de su reclamación, sobre la cual la Junta municipal, sin informar sobre ella, la remite á la resolución de la provincial; considerando que no viniendo justificada dicha reclamación no procede atenderla, según lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó desestimarla.

AMETLLA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que Joaquín Consarnau Mañé solicitó su propia inclusión, acreditando documentalmente su derecho, habiendo la Junta municipal opinado en contra por ser uno de los comprendidos en la lista de exclusiones formada por la Jefatura de Estadística en concepto de deudor á la Hacienda; resultando que la propia Junta, en vista de un certificado recibido de la Alcaldía, propone la exclusión de Pablo Vilalta Ramisa por haber dimittido el cargo de Secretario con fecha 23 de Marzo último; considerando que no puede accederse á la inclusión del primero por figurar como deudor á fondos públicos y no haber acreditado que no le comprende esta incapacidad; considerando que tampoco procede la exclusión del segundo por no haberla nadie reclamado y no tener la Junta municipal atribuciones para proponerla, dadas las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó la no inclusión de Joaquín Consarnau Mañé y la no exclusión de Pablo Vilalta Ramisa.

PRADES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal, en vista de no haberse presentado ninguna reclamación, procedió á la formación de listas de inclusión, exclusión y rectificación por creerlas procedentes; considerando, no obstante, que las Juntas municipales no tienen atribuciones para acordar de oficio ninguna alteración en el Censo, á tenor de lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º de la vigente ley Electoral, se acordó dejar sin efecto todo lo acordado por dicha Junta.

PRATDIP.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que el elector D. José Escoda Casadó solicitó la inclusión de Juan Vernet Bargalló y Ramón Nolla Riba por tener la edad legal para ser electores, acompañando para acreditarlo certificados del Registro civil, habiendo la Junta municipal informado á favor del primero y en contra del segundo por no haber cumplido aún 25 años; resultando que el mismo elector reclamó contra la inclusión de tres de los continuados en la lista de inclusiones formada por la Jefatura de Estadística, llamados Antonio Sabaté Marco, José Rofes Juncosa y Antonio Casadó Vives por no haber cumplido 25 años, según así se consigna en los certificados del Registro civil que acompañó, habiendo la expresada Junta informado á favor de estas exclusiones; resultando que el propio elector, en instancia dirigida á dicha Junta, manifestó que no había podido producir otras reclamaciones porque no quisieron librarle en la Alcaldía las certificaciones con que debía justificarlas,

pues según manifestó el Secretario no existía en aquellas Oficinas padrón municipal, haciéndolo presente á fin de que la Junta provincial del Censo disponga lo conveniente sobre el particular, cuya instancia obra en el expediente á los efectos que en ella se interesan; resultando que se solicitó además la rectificación de errores materiales contenidos en los nombres de dos electores, que la Junta estimó procedente; considerando que procede acceder á la inclusión de los dos reclamados en primer lugar por el Sr. Escoda, porque debiéndose referirse la circunstancia de edad al día 1.º de Septiembre, que es la fecha de la publicación de las listas definitivas, ambos reclamados habrán cumplido ya 25 años; considerando que de los tres reclamados de exclusión por el propio elector es procedente por lo que respecta á dos de ellos que no cumplirán dicha edad hasta después de la indicada fecha de 1.º de Septiembre, pero no en cuanto al otro, ó sea Antonio Casadó Vives, que la cumplirá en 14 del próximo Junio; considerando que por lo que respecta á la rectificación de errores materiales podrá tenerse en cuenta por la Jefatura de Estadística al formar las listas definitivas; considerando, por último, que no cabe tomar ningún acuerdo respecto á la falta de padrón municipal del pueblo de Pradip, porque esto incumbe á la Autoridad gubernativa y menos por estar prevenido para los efectos de la rectificación del Censo que las circunstancias de vecindad y tiempo de residencia pueden acreditarse con documentos distintos del padrón, se acordó incluir en el Censo á Juan Vernet Bargalló, Ramón Nolla Riba y Antonio Casadó Vives, y que no procede la inclusión de José Rofes Juncosa y Antonio Sabaté Marco.

PUIGPELAT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la única reclamación presentada por José Ferrer Orga pidiendo su propia inclusión y la de otros cinco vecinos por haber acreditado con documentos todas sus circunstancias electorales; considerando que habiéndose llenado en esta reclamación los requisitos prevenidos por la ley debe ser atendida, se acordó la inclusión de los reclamados, que son: José Ferrer Orga, José Calbet Llauredó, Miguel Ferrer Domingo, José Porta Aubiá, José Pallarés Mestre y Juan Ferrer Mestres.

REUS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que D. Pedro Cavallé Llagostera solicitó la inclusión de cincuenta y cinco individuos, D. José Casals Boix la de treinta y ocho, don Salvador Fort Veciana la de veinte y siete, D. Francisco Miró Salvadó la de cincuenta y cinco y D. Isaac Riyo Abat, D. Hilario Sánchez Sánchez, don Francisco Casanovas Corderoure, don Dario Monroy Paz y D. Angel Durán Miravalles la suya propia, justificando cada uno de los reclamantes las circunstancias electorales de sus reclamados por medio de certificados expedidos por la Alcaldía con relación al padrón de vecinos, sin verificarlo de las de su edad, en vista de los cuales la Junta municipal informó á favor de todas las referidas inclusiones, estimando sin duda que no puede reunirse la cualidad de vecino sin ser mayor de edad; resultando que la propia Junta interesa la eliminación del Censo de ochenta y ocho electores que aparecen duplicados en las listas y la rectificación de los errores materiales de que adolecen los apellidos de otros varios, con el fin de que el Censo sea lo más exacto posible; resultando que la misma Junta, animada de este mismo deseo de depurar

el Censo, propone la exclusión de cuatrocientos electores, de quienes, por consecuencia de los trabajos practicados al efecto, ha podido adquirir el convencimiento de la pérdida de vecindad de unos y del fallecimiento de otros, sin empero justificarlo por falta de tiempo para adquirir los documentos necesarios, alegando sólo en prueba de la exactitud de la propuesta el hecho de estar conformes con ella todos los individuos de la Junta, á pesar de pertenecer á distintas fracciones y partidos políticos; considerando que por no concurrir en cada una de las reclamaciones sobre inclusión el requisito de estar justificada documentalmente la edad, por más que conste la de vecindad y residencia, estimó la Junta que no podían ser atendidas; considerando que es conveniente depurar el Censo de los errores materiales que pueda contener, así como eliminar de él los electores que resulten duplicados en las listas, por poderse comprobar con las mismas esta duplicidad si realmente aparecen algunos con igual nombre, apellidos y edad, cuya comprobación incumbe á la Jefatura de Estadística al redactar las listas definitivas; considerando que á pesar de que las actuales operaciones de revisión tienen por objeto la inclusión y exclusión de electores, esto no puede hacerse de oficio por las Juntas municipales y provinciales, sino á instancia de parte y en vista de los documentos acompañados á cada una de las reclamaciones para justificarlas, según así lo determinan los artículos antes citados del Real decreto de referencia y la 4.ª de las disposiciones transitorias de la vigente ley Electoral, y por lo mismo, por más que sea muy de aplaudir el trabajo que se impuso la Junta municipal de Reus indagando los electores que deberían excluirse por pérdida de vecindad y defunción, no es posible legalmente acceder á su propuesta de exclusión de cuatrocientos electores por resultar hecha con exceso de atribuciones; vistas las disposiciones citadas, se acordó: 1.º Denegar la inclusión en el Censo de todos los reclamados de que se hace mérito en el primer resultando.—2.º Que por la Jefatura de Estadística, al formar las listas definitivas, se tengan en cuenta los errores materiales para corregirlos y los electores duplicados para eliminarlos si efectivamente existen los que indica la Junta municipal; y—3.º Desestimar la propuesta de exclusiones que la misma hace de cuatrocientos electores por pérdida de vecindad y defunción.

ROJALS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. José Pamies Fort solicitó la exclusión de seis electores, cuatro de ellos por pérdida de vecindad y dos por defunción, acompañando los oportunos documentos para justificarlo, y que se rectificara el nombre de pila de Angel Serré Pamies por corresponderle el de Miguel, conforme también acredita con un certificado de la Alcaldía, sobre cuyas reclamaciones recayó informe favorable de la Junta municipal; considerando que habiéndose llenado en todas ellas los requisitos legales deben ser atendidas, se acordó la exclusión de los seis reclamados, que son: Angel Basora Miguel, Salvador Boldó Masdeu, José Ferré Pamies, Juan Pallás Pamies, Mariano Pamies Fort y Bautista Vallverdú Balañá, y que al elector Angel Serré Pamies se le sustituya su nombre por el de Miguel.

ROQUETAS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad en el que se presentó tan sólo una reclamación sobre rectificación de errores materiales contenidos en los nombres y apellidos de treinta y

dos electores que la Junta municipal estimó procedente, se acordó que se estadística al formar las listas definitivas. TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de Tarragona, y resultando que el elector D. Anselmo Guasch reclama la inclusión, entre otros, de Pedro Saigí Morera sin presentar prueba que justifique su derecho; que D. David Corbella también pide sean incluidos, entre otros, Juan Ferrán Canals, Francisco Coll Rubio, Salvador Pié Casellas, Miguel Artigues Argilaga, Antonio Montoyo Berengué, Jaime Martí Sanchez, Bernardo Ortra Ferrando, Antonio Serra Torrens, Rafael Crespo Fosalver y Alberto Oliva Alentorn, de todos los cuales no se justifica estén incluidos en el padrón municipal y no consta la edad legal del último, por cuyos motivos la Junta municipal informa en contra de todos ellos; resultando que la propia Junta municipal informa favorablemente las inclusiones de cuatro vecinos que solicita D. Anselmo Guasch, la de otros catorce solicitadas por D. David Corbella, la de otros cinco que solicita D. Ignacio Masalles, la de otras tantas que pide el elector D. Antonio Elias y las peticiones de veinte y siete vecinos que individualmente solicitan su inclusión, excepto Ricardo Tarifa Pellicé que la pide en nombre propio y en el de su hermano Francisco, por venir justificadas todas ellas con los documentos correspondientes; resultando que cuatro electores piden la rectificación de sus apellidos justificando su instancia con documento bastante, por lo que la Junta también emite informe favorable; considerando que el art. 1.º de la ley Electoral vigente concede el derecho de ser incluido en el Censo electoral á todo vecino que lleva dos años de residencia en un término municipal y tenga la edad de veinte y cinco años, circunstancias que documentalmente, conforme se exige en la ley, han justificado los reclamantes que han merecido informe favorable de la Junta municipal y que para mayor pureza y claridad del sufragio es conveniente subsanar cualquier equivocación ó error padecidos; se acordó sean incluidos en las listas hacederas y en los Distritos y Secciones que les corresponde, á los vecinos siguientes: Joaquín Blanco Gocoecheaundia, Vicente Font's Arábi, Miguel Compte Carranza, Pedro Grás Bardiña, Carlos Solé Guinovart, Joaquín Salas Bosch, Antonio Estopá Almore, Juan Ferré Moragas, José Aloy Gabriel, Joaquín Martínero Cascarrás, Ramón Llaná Ballesté, Francisco Teulats Serra, Magin Godall Blanch, Antonio Artigau Roig, Pablo Masoni Olivé, Juan Mortazo García, Juan Guardiola Andreu, Antonio Fabrè Martorell, Ramón Ollé Escarrá, Andrés Rovira Aymat, Salvador Martí Güell, José Frisach Bosquet, Manuel Puig Masalles, Joaquín Jovani Marin, Isidro Almenara Torredadell, Serafin Puchol Peris, Mateo Despons Tena, Salvador Ferré Munté, Nicolás Gonzalez Lopez, Washington Vallá Cabré, Antonio Aibareda Cannas, Francisco Gutierrez Rané y Cabello, Vicente Ballester Montesinos, Gonzalo Fareño Escudero, Pedro Martí Icart, José Dalmau Brunet, Manuel Montfort Ferrando, Matias Molné Roset, Pablo Simó Constanti, Juan Saigí Olivé, Cristobal Ruiz Martí, Esteban Sauné Calero, José Cirera Mayol, Francisco Klein Lobarraz, Francisco Buscás Vernis, José Boada Diarts, Miguel Serra Socorrats, Martín Galtés Ribas, José Virgili Roig, Francisco Moncuso Rosell, Ildelfonso Alberto Flós, Juan Sans Fortuny, Buenaventura Vall Domenech, Esteban Jordá París, Ricardo Tarifa Pellicé y Francisco Tarifa Pellicé; rectificar el error en el apellido materno del elector Pedro

Benito Valls Vart por el de Fort; los paternos de Antonio Gascón Alvarez é Hilario Gascón Zurinaga, por los de Gascón, y el materno de Antonio Mensa Soriano, por el de Soliano, y no incluir á los solicitantes continuados en el primer resultando por no haber justificado su derecho con documento alguno.

TORTOSA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad, resultando que ante la Junta municipal solicitaron su inclusión ciento catorce vecinos justificando todos ellos con los oportunos documentos sus circunstancias electorales, en vista de los cuales dicha Junta informó favorablemente las referidas inclusiones, así como la rectificación de errores materiales contenidos en los apellidos de dos electores solicitada por don José Descarrega; considerando que habiéndose cumplido en dichas reclamaciones el requisito de la justificación documental debe accederse á ellas, se acordó la inclusión de los referidos ciento catorce vecinos relacionados debidamente en el acta de la Junta municipal y la rectificación de errores consignada al final de la misma.

ULLDECONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por los electores D. Joaquin Mora Castells y D. Francisco Raga Aguilá, se reclamó la inclusión de cuarenta y cuatro vecinos de los cuales justificaron con los oportunos documentos sus circunstancias electorales, en vista de los cuales la Junta municipal informó á favor de dichas inclusiones; resultando que don Joaquin Mora solicitó la exclusión de siete por no haber cumplido 25 años, justificándolo también con certificados del Registro civil, de los que aparece que ninguno de ellos los tendrá cumplidos antes del 1.º de Septiembre, habiendo dicha Junta informado asimismo favorablemente estas exclusiones; resultando que D. Francisco Raga reclamó se rectificaran errores materiales contenidos en los apellidos de catorce electores que no estimó procedente la Junta por no haberlos justificado el reclamante; considerando que habiéndose llenado el requisito de la justificación documental en las reclamaciones de inclusión y exclusión debe accederse á ellas; considerando, por lo que se refiere á la rectificación de errores, que si bien no está justificada á primera vista se vé que es procedente por no tratarse de ninguna sustitución de nombres y apellidos de la que pueda originarse la eliminación de algún elector sino simplemente de errores de copia que conviene corregir para que quede mejor aclarada la personalidad de los reclamados, se acordó la inclusión en el Censo de los cuarenta y cuatro solicitados por los Sres. Mora y Raga, los cuales quedan relacionados en el acta de la sesión de la Junta municipal, empezando con Garrid Forcadell Bautista y terminando con Borja Torren Bautista, la exclusión de los siete reclamados por el Sr. Mora continuados también en la misma acta y empiezan con Balada Castell José y terminan con Forcadell Barrera Vicente y que se rectifiquen los errores materiales en la forma que la propia acta expresa.

VALLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de la ciudad de Valls, y resultando que en las listas de inclusión remitidas por la Jefatura de Estadística vienen continuados once individuos que ya aparecen inscritos en las vigentes del Censo en los Distritos y Secciones que se especifican en el acta de la Junta municipal; resultando que el elector D. Joaquin Madico Borrell solicita sean incluidos los continuados en una lista que acompaña que empieza con el nombre

de David Ferrer Puntijoch y termina en el de Juan Mateu Llobet, en la que aparece el nombre de Magin Domingo Inglés que ya consta inscrito en las listas vigentes; que por el elector D. Antonio Miró Vidal se pide la inclusión de otros quince individuos cuya lista empieza con el nombre de Andreu Abas Blás y termina con el de Escarré Cunillera José, pero entre los cuales figuran Bella Cortés Pedro, Dilla Pellicer Baldomero y el último Escarré Cunillera José que ya constan en alguna de las listas vigentes; D. Fidel de Moragas reclama sean incluidos Antonio Vallvey Guasch, José Pomés Pié, José Peris Benaiges y Ramón Fontanillés García; piden su propia inclusión José de Moragas y de Balle y José Sabaté Llop; que el elector D. Eudaldo Traver reclama sean incluidos Peris Salas Rafael, Maduel Barbará José y Sanahuja Chala Antonio, apareciendo este último continuado en una de las listas actuales; resultando que el elector D. Antonio Miró solicita sean excluidos veinte y tres electores por falta de edad y pérdida de vecindad, acompañando una relación que empieza con el nombre de Antonio Parés Saperas y termina en el de José Dalmau Huguet; que el elector D. Pedro Benaiges reclama la exclusión por pérdida de vecindad de Antonio Galés Paloma y Eusebio Font y Folch; pide sea rectificado el nombre de José Forés Vives por el de Francisco, el de Oscar Vallespinosa Oliva por el de Oseas y el segundo apellido de Juan Montserrat Mialet por el de Domingo, y también pide sean excluidos por constar duplicados Juan Domingo Cucurull, Evaristo Dalmau Batalla, Fernando Queralt Prats y José Barbará Boada, que afirma ser el mismo elector inscrito en la propia Sección y Distrito con los apellidos Barbará y Rabadá; resultando que todas las inclusiones, rectificaciones y exclusiones solicitadas vienen justificadas documentalente con los respectivos certificados del padrón municipal é informadas favorablemente por la Junta municipal, y en cuanto á las exclusiones por duplicidad aparecen ciertas después de examinadas las listas vigentes, exceptuando, empero, la duplicidad de José Barbará Boada por no justificarse documentalente ser el José Barbará Rabadá que consta inscrito; considerando que tienen derecho á ser incluidos en el Censo electoral todos los españoles mayores de 25 años que lleven dos años de residencia en un término municipal, según el art. 1.º de la ley Electoral vigente y que la pureza del sufragio exige se rectifiquen errores y duplicidad de nombres, se acordó sean incluidos todos los solicitantes, excluir á los que han perdido su derecho y á los que constan duplicados, rectificar los errores que se consignan, hacer presente á la Jefatura de Estadística la duplicidad de algunos de los individuos continuados en las listas recibidas á los efectos procedentes, todo ello de conformidad con lo que consta en el acta de la Junta municipal y se acuerda no excluir al elector José Barbará Boada.

VILALLONGA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal informó favorablemente la única reclamación que le fué presentada por el vecino Santiago Serra Giol pidiendo su propia inclusión por haberla justificado en debida forma; considerando que reuniendo dicha reclamación los requisitos legales debe ser atendida, se acordó la inclusión en el Censo del referido reclamante.

VILLALBA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Francisco Salvadó Amargós solicitó la inclu-

sión de siete individuos justificando sus circunstancias electorales y la exclusión de cuatro por pérdida de vecindad sin justificarla, habiendo la Junta informado favorablemente acerca algunas de las inclusiones por no venir las demás justificadas con certificado de la Alcaldía sino por otros expedidos por el Juzgado municipal y habiendo informado en contra de las exclusiones por carecer de todo justificante; resultando que el elector D. Juan Bautista Urgell Navarro solicitó la inclusión de seis vecinos por haber cumplido 25 años, presentando sus partidas de nacimiento; habiendo también la Junta informado á favor de ellas por suponer que todos tendrían cumplida dicha edad en 1.º de Septiembre, no siendo esto exacto con respecto á José Tarragó Ardiola, pues no la cumplirá hasta el 8 de dicho mes, y pidió también la exclusión de dos por fallecimiento, que justifica en debida forma, por lo que la expresada Junta informó asimismo á su favor; considerando que las antedichas reclamaciones que vienen justificadas con documentos deben ser atendidas, pues aún cuando algunos de ellos referentes á vecindad y tiempo de residencia están expedidos por el Juzgado municipal, deben admitirse por cuanto estas circunstancias pueden acreditarse aunque no sea con referencia al padrón municipal por haberlo dispuesto así la circular de la Junta Central del Censo de 23 de Junio de 1909, se acordó: 1.º la inclusión de todos los reclamados por los Sres. Salvadó y Urgell excepto José Tarragó Ardiola que no cumplirá 25 años hasta el 8 de Septiembre, cuyos individuos reclamados son: Domingo Coma Tarragó, Antonio Ferrer Sicart, José M.ª Lluís Tarragó, Lorenzo Vandellós Tarragó, Sebastián Vallespi Juanós, Eusebio Vallespi Lalsala, Ramón Querol Solé, Lorenzo Pellicé Benavent, José M.ª Suné Juliá, Sebastián Vallespi Arrufat, José Tarragó Folqué y Juan Escoda Ferré; 2.º que se excluyan á Martín Alcoverro Borrás y Nolasco Domenech Tarragó por haber fallecido, y 3.º que continúen figurando en el Censo Ramón Blanch Vaqué, Vicente Clua Vandellós, José Paulo Pellisa y Bartolomé Perez Cabres, de quienes no se justificó su pérdida de vecindad.

ARNES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el elector Joaquin Pallarés Llopis reclamó la inclusión de cinco individuos que ya constan en la lista de inclusiones formada por la Jefatura de Estadística, por cuyo motivo no tuvo necesidad de justificar sus circunstancias y la de otros cuatro, uno por haber cumplido la edad de 25 años y los otros por contar en el pueblo más de dos años de residencia, justificándolo con el certificado de inscripción en el Registro civil respecto al primero y con la declaración de dos testigos prestada ante el Juez municipal respecto á los demás, habiendo la Junta municipal informado favorablemente acerca la inclusión de uno de ellos y en contra de la de los restantes, sin poder deducirse en que apoya su criterio; resultando que ante la propia Junta se produjeron otras reclamaciones ajenas por completo á la rectificación del Censo, por cuyo motivo no hay necesidad de mencionarlas; considerando que de las presentadas por Joaquin Pallarés Llopis son admisibles las relativas á la inclusión de los cinco continuados en la lista de la Jefatura de Estadística y las demás acreditadas por medio de la declaración ante el Juzgado municipal, según ha prevenido la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; vistos la disposición 4.ª de la ley Electoral y los artículos 5.º y 6.º del

Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se acordó se incluyan los cinco reclamados en primer lugar, que son: Salvador Pallarés Llopis, José Sanromá Aguilá, Joaquin Aguilá Villagrasa, Mariano Sanromá Llobet y Ramón Blanch Blanch, así como las demás del citado reclamante justificadas en la forma de declaración ante el Juzgado municipal.

VENDRELL.—Designada una ponencia encargada de examinar este expediente, ha redactado un proyecto de acuerdo, que ha sido aceptado por unanimidad, concebido en los siguientes términos:

«Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal se presentó una instancia suscrita por los electores D. Pedro Galimany Olive-lla y D. Salvador Sans Martorell, pidiendo: 1.º Rectificación de nombres y apellidos de varios electores por tenerlos equivocados, según se acredita por certificación expedida por el Alcalde. —2.º El cambio de Distrito y Sección de otros varios que por haber cambiado de domicilio no resultan inscritos en el que les pertenece, acreditándolo con un certificado expedido por don Juan Serra, en calidad de Secretario habilitado, con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento.—3.º La exclusión de tres electores por haber fallecido, acreditándolo por medio de certificación librada por el Juzgado municipal y la de otros cincuenta y cinco por pérdida de vecindad, acompañando como justificantes cuatro certificaciones expedidas por el citado D. Juan Serra, Secretario habilitado é igualmente visadas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento.—4.º La inclusión de cuarenta, de los cuales se acreditan sus circunstancias de vecindad y tiempo de residencia, con cuatro certificaciones expedidas por el Alcalde y el Secretario habilitado, y la edad con veintinueve documentos, librados unos por distintos Juzgados municipales y otros por varios Párrocos; y—5.º Que el elector Rubio Trillas Pedro, incluido en la lista de exclusiones, debe continuar en el Censo por ser su hermano Juan el que levantó su domicilio; resultando que ante la misma Junta municipal los electores D. José Ramón Blanch y D. Pedro Simó Romeu se opusieron á las antedichas reclamaciones por justificarse con certificaciones libradas por el Secretario habilitado, que carecía de personalidad legal para hacerlo, presentando en apoyo de su alegación un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento sin el V.º B.º del Alcalde, en el que se hace constar que durante los días 25 y 29 de Abril, en que aparecen librados aquellos documentos, era él quien ejercía el cargo de Secretario, y que de los antecedentes obrantes en las Oficinas municipales no resultaba que se hubiese habilitado á persona alguna para desempeñar en dichos días, ni en algún otro, la expresada Secretaría municipal; resultando que el Vocal don Felix Mercadé manifestó que si dichos certificados estaban expedidos por un Secretario habilitado, era por haberse negado á expedirlos el actual Secretario, y que estando éste, ó sea D. Jaime Serra, presente á la sesión como elector, manifestó que si se negó á subscribirlos fué porque no quiso certificar falsedades; resultando que en vista de todo la Junta municipal, con la protesta del Vocal D. Felix Mercadé y la manifestación de los Vocales D. Juan Socías y D. Isidro Borrut, de que ignoraban si D. Juan Serra tenía ó no capacidad legal, acordó por mayoría de votos informar en el sentido de que no podía darse eficacia ni valor alguno á los documentos en que interviniera el referido D. Juan Serra con el carácter

de Secretario habilitado, por no tener capacidad legal para ello y entrañar una usurpación de atribuciones, y en su consecuencia que sólo consideraban procedentes las reclamaciones de los solicitantes D. Pedro Galimany y don Salvador Sans en lo referente á la rectificación de errores materiales y exclusión de tres electores por fallecimiento; considerando que los electores D. Pedro Galimany Ojivella y D. Salvador Sans Martorell han probado documentalmente todas las reclamaciones objeto de su instancia; considerando que los certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento requieren, para ser valederos, el V.º B.º del Alcalde, según lo dispuesto en el párrafo 7.º del art. 125 de la vigente ley Municipal, y que por faltarle este requisito al librado por el Secretario don Jaime Serra, no puede surtir efecto legal alguno; considerando que careciendo de todo valor legal la certificación no visada por el Alcalde á que se refiere el anterior, y siendo ésta la única prueba en que se apoya la impugnación, hecha verbalmente ante la Junta municipal por los electores D. José Ramón y D. Pedro Simó, procede desesti-

marla; considerando que tratándose de documentos electorales, por cuya no expedición se incurre en responsabilidad, ningún precepto legal prohíbe al Alcalde habilitar un Secretario para estos efectos siempre que el propietario se niegue á expedirlos, como así resulta en el caso presente y queda probado por las manifestaciones del propio interesado que constan en el acta de la Junta municipal; vistos el art. 1.º de la vigente ley Electoral, los 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y el 125 de la ley Municipal, se acordó: 1.º Que se modifiquen los apellidos y nombres de los electores que aparecen equivocados en las listas vigentes y son los que figuran en la relación núm. 1 del expediente, que comienza con el nombre de Rochs Ferré Emilio y termina con el de Rovira Estalella Juan.—2.º Que se excluyan de las listas electorales, por haber perdido la vecindad, á los cincuenta y cinco electores reclamados por D. Pedro Galimany y D. Salvador Sans, y son los que aparecen relacionados en las certificaciones números 4, 5, 6 y 7, é igualmente los tres electores fallecidos, cuyos nombres son: Ribas Fons Juan,

Nin Martí Jaime y Buxens Romeu Pablo; y—3.º Que se incluyan en el Censo electoral, por haberse justificado su vecindad y edad, á los cuarenta individuos reclamados, que son los continuados en las relaciones certificadas números 8, 9, 10 y 11, entre los cuales figura el elector Rubio Trillas Pedro, incluido en la lista de exclusiones por pérdida de vecindad.—Tarragona 17 de Mayo de 1912.—Agustín Virgili.—Mariano G. Albiñana.—Lorenzo de Cereceda.—Fernando Vendrell.

Enterada la Junta de que no se ha recibido documentación alguna de las Municipales de Almostrer é Irlas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 de la vigente ley Electoral, acordó por unanimidad imponer á cada una de ellas la multa de 25 pesetas.

Finalmente, la Junta acordó que todas las precedentes resoluciones se inserten en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y conocimiento de los interesados, según previene en su art. 6.º, apartado 2.º, el Real decreto de 21 de Febrero de 1910; debiendo éstos tener entendido que aquéllas son apelables ante la Audiencia del territorio dentro de los seis días

naturales posteriores á la publicación del acuerdo, transcurrido cuyo plazo sin promoverse apelación, se remitirán con las listas de su referencia al Jefe provincial de Estadística para los efectos dispuestos en el último apartado del citado art. 6.º, esperándose en otro caso los fallos definitivos de la Audiencia territorial, con arreglo al art. 8.º

Con lo que, no habiendo más asuntos de que tratar y ultimado el objeto de esta reunión, se dió por terminada, extendiéndose la presente acta, que aprueban todos los señores presentes, y se levantó la sesión á las veinte y treinta del sábado diez y ocho de Mayo de mil novecientos doce.—Siguen las firmas.

Y para que conste á los efectos acordados por la Junta, expido esta certificación que visa el Sr. Presidente y sello con el que aquella usa, en Tarragona á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—Hay un sello que dice: «Junta provincial del Censo electoral, Tarragona.—Emilio Morera.—V.º B.º—El Presidente, Gallardo.

Imprenta Sucesores de J. A. Melé

de la Junta municipal, y que por faltarle este requisito al librado por el Secretario don Jaime Serra, no puede surtir efecto legal alguno; considerando que careciendo de todo valor legal la certificación no visada por el Alcalde á que se refiere el anterior, y siendo ésta la única prueba en que se apoya la impugnación, hecha verbalmente ante la Junta municipal por los electores D. José Ramón y D. Pedro Simó, procede desesti-

marla; considerando que tratándose de documentos electorales, por cuya no expedición se incurre en responsabilidad, ningún precepto legal prohíbe al Alcalde habilitar un Secretario para estos efectos siempre que el propietario se niegue á expedirlos, como así resulta en el caso presente y queda probado por las manifestaciones del propio interesado que constan en el acta de la Junta municipal; vistos el art. 1.º de la vigente ley Electoral, los 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y el 125 de la ley Municipal, se acordó: 1.º Que se modifiquen los apellidos y nombres de los electores que aparecen equivocados en las listas vigentes y son los que figuran en la relación núm. 1 del expediente, que comienza con el nombre de Rochs Ferré Emilio y termina con el de Rovira Estalella Juan.—2.º Que se excluyan de las listas electorales, por haber perdido la vecindad, á los cincuenta y cinco electores reclamados por D. Pedro Galimany y D. Salvador Sans, y son los que aparecen relacionados en las certificaciones números 4, 5, 6 y 7, é igualmente los tres electores fallecidos, cuyos nombres son: Ribas Fons Juan,

Nin Martí Jaime y Buxens Romeu Pablo; y—3.º Que se incluyan en el Censo electoral, por haberse justificado su vecindad y edad, á los cuarenta individuos reclamados, que son los continuados en las relaciones certificadas números 8, 9, 10 y 11, entre los cuales figura el elector Rubio Trillas Pedro, incluido en la lista de exclusiones por pérdida de vecindad.—Tarragona 17 de Mayo de 1912.—Agustín Virgili.—Mariano G. Albiñana.—Lorenzo de Cereceda.—Fernando Vendrell.

Enterada la Junta de que no se ha recibido documentación alguna de las Municipales de Almostrer é Irlas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 75 de la vigente ley Electoral, acordó por unanimidad imponer á cada una de ellas la multa de 25 pesetas.